



CI298/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR EL C. MAURICIO DANIEL TORRES CARRILLO.

Antecedentes

- I. Con fecha 17 de febrero de 2012 el C. Mauricio Daniel Torres Carrillo, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/00896**, misma que se cita a continuación:

“Solicito al Instituto Federal Electoral la más reciente declaración patrimonial de Andrés Manuel López Obrador, precandidato único de la coalición Movimiento Progresista a la presidencia de México.”(Sic)

- II. Con fecha 20 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Mauricio Daniel Torres Carrillo, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 24 de febrero de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio contestación a la solicitud del C. Mauricio Daniel Torres Carrillo; misma que se cita en su parte conducente:

(...)

“Al respecto, hágale saber al interesado, que la reciente declaración patrimonial de Andrés Manuel López Obrador, precandidato único de la coalición Movimiento Progresista a la Presidencia de México, es información **inexistente**, ya que si bien la Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo entre otras facultades, la recepción y revisión integral de los informes de precampaña que presentan los partidos respecto del origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que no existe disposición legal alguna en la que se establezca como imperativo a los partidos políticos, que paralelo a la presentación del informe de precampaña, estos deban remitir una declaración patrimonial de los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Finalmente, hágale saber al interesado que toda vez que posiblemente la información consistente en la declaración patrimonial de Andrés Manuel López Obrador, se encuentre en poder del Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", es conveniente que la misma sea requerida a dichos institutos políticos."(Sic)

IV. Con fecha 28 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Mauricio Daniel Torres Carrillo, a los Partidos Políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.

V Con fecha 5 de marzo de 2012, el Partido del Trabajo mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

"Por tratarse de información personal del C. Andrés Manuel López Obrador, el Partido del Trabajo no cuenta con la misma, en ese sentido, es inexistente."(Sic)

VI. Con la misma fecha, el Partido de la Revolución Democrática mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CEMM/174/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

(...)

"Sobre el particular, se anexa la "DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO", presentada por el C. Andrés Manuel López Obrador, el 7 de diciembre del 2011, ante la Comisión de Auditoría de Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, instrumento que por contener datos personales y confidenciales se testan los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVII; 13 numeral 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Le informo lo anterior, solicitando de manera respetuosa sea el amable conducto para comunicárselo al solicitante."(Sic) (siete fojas útiles)

VII. Con fecha 6 de marzo de 2012, el Partido Movimiento Ciudadano mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

"SE ADJUNTA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, EFECTUADA POR EL LIC. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, ANTE LA COMISIÓN DE AUDITORIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA."(Sic) (siete fojas útiles)



- VIII. Con fecha 9 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Mauricio Daniel Torres Carrillo, la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia y clasificación de confidencialidad de la información solicitada.
4. Que los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento ciudadano ponen a disposición del ciudadano la información relativa a la más reciente declaración patrimonial de Andrés Manuel López Obrador, por ser **pública** misma que consta de 7 fojas útiles sin embargo el Partido de la Revolución



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Democrática argumento que la misma contiene partes susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, toda vez que, se desprende la existencia de datos considerados como personales que identifican o hacen identificable a una persona.

De la revisión efectuada a la muestra de la información enviada por los partidos políticos antes señalados, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte de los órganos responsables son los siguientes: domicilios particulares, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), teléfono particular, cuentas bancarias, mismos que según el partido político se encuentra en la información que ponen a disposición del solicitante.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática señaló en su oficio de respuesta que el teléfono de oficina contenido en la información que puso a disposición del ciudadano, tiene el carácter de confidencial, debido a que es un dato personal, cabe señalar que de la información entregada por el Partido político se desprende que el C. Andrés Manuel López Obrador, precandidato único de la coalición Movimiento Progresista a la presidencia de México, no refiere tener algún cargo dentro de la estructura partidista; por lo que puede entenderse que el teléfono a que se hace referencia es de una oficina particular del ciudadano; por lo que se maneja como información confidencial.

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el partido cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad

(...).”

“Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité de Información, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 35

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”



“Artículo 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable, con excepción del teléfono de la oficina, deberán ser testadas al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible recaer en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento el partido político envió un informe comunicando que, la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta una muestra de la información solicitada, la cual remitió en sus versiones original y pública. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de la información como confidencial esgrimida por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la información solicitada respecto de la declaración patrimonial de Andrés Manuel López Obrador, por lo que hace a los datos personales tales como domicilios particulares, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), teléfonos particulares, y número de cuentas bancarias contenidos en la información que proporcionan, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la versión pública misma que se pondrá a disposición del solicitante mediante la modalidad elegida por éste al ingresar su solicitud.

Sin embargo, el instituto político omitió clasificar como confidencial los datos personales relativo a la fecha de nacimiento, edad y firma contenidos en la información que puso a disposición del ciudadano; por lo que éste Comité de Información considera necesario proteger la información confidencial antes señalada, en términos de los artículos 14 párrafo 2 y 36 párrafo 2.

ARTICULO 14

Del manejo de la información reservada y confidencial

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. Será responsabilidad de los integrantes del Consejo, de los Consejos Locales y Distritales, del Comité y del Órgano Garante, el buen manejo de la información y documentación que reciban para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en el Código, la Ley, y el presente Reglamento, respectivamente.

ARTICULO 36

Principios de protección de datos personales

(...)

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.

Ahora bien, y por lo que respecta a la respuesta emitida por el Partido Movimiento Ciudadano; si bien es cierto puso a disposición del solicitante la información requerida por éste; también lo es que omitió señalar que la misma contiene datos personales los cuales son clasificados como confidenciales; sin embargo al ser la misma información puesta a disposición del ciudadano por el Partido de la Revolución Democrática; este Comité de Información considera necesario proteger la información confidencial antes señalada, en términos de los artículos 14 párrafo 2 y 36 párrafo 2, antes referidos.

De la misma forma este órgano Colegiado estima pertinente exhortar al Partido Movimiento Ciudadano a que en lo subsecuente atienda lo señalado en los artículos 11 párrafo 5 y 31 párrafo 3 del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se citan para mayor referencia.

ARTICULO 11

De los criterios para clasificar la información

5. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de los órganos responsables deberán señalar el o los ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan dicho carácter, así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

ARTICULO 31

De la entrega de la información

(...)

3. Los órganos responsables y partidos políticos podrán entregar documentos en donde conste información que sea posible testar en las partes o secciones clasificadas como



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

temporalmente reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas del documento.

Derivado de lo anterior, queda a disposición del C. Mauricio Daniel Torres Carrillo en un total de **7 fojas** la información en versión pública proporcionada por el Partido del de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano, en la modalidad elegida por éste al ingresar su solicitud de información.

5. Que Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al dar respuesta declaró la inexistente de la información solicitada, argumentando que si bien es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo entre otras facultades, la recepción y revisión integral de los informes de precampaña que presentan los partidos respecto del origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que no existe disposición legal alguna en la que se establezca como imperativo a los partidos políticos, que paralelo a la presentación del informe de precampaña, estos deban remitir una declaración patrimonial de los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular.

De la misma forma el Partido del Trabajo señaló en su respuesta que la información solicitada es inexistente en sus archivos en razón de que es documentación personal del C. Andrés Manuel López Obrador y por lo mismo no cuenta con ella.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25
[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en lo archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...].

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo

2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

42

de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...)."

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la "exposición" del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:
“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En virtud de lo anteriormente señalado y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Partido del Trabajo.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11 párrafo 5, 12 párrafo 1, fracción II; 14 párrafo II, 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracciones V y VI, 31 párrafo 3, 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la clasificación por **confidencialidad** formulada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de los datos personales tales como: domicilios particulares, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), teléfonos particulares, y número de cuentas bancarias, contenidos en la información que puso a disposición del C. Mauricio Daniel Torres Carrillo, toda vez que dichos datos son considerados como confidenciales y deben protegerse, en términos de lo establecido en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **clasifican como confidenciales** los datos personales contenidos en la información que puso a disposición del C. Mauricio Daniel Torres Carrillo, el Partido de la Revolución Democrática, tales como: edad, estado civil y firma, toda vez que dichos datos son considerados como confidenciales y deben protegerse, en términos de lo establecido en el considerando 4 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO.- Se **clasifican como confidenciales** los datos personales contenidos en la información que puso a disposición del C. Mauricio Daniel Torres Carrillo, el Partido Movimiento Ciudadano, tales como: domicilios particulares, registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), teléfonos particulares, número de cuentas bancarias, edad, estado civil y firma, toda vez que dichos datos son considerados como confidenciales y deben protegerse, en términos de lo establecido en el considerando 4 de la presente resolución.

CUARTO.- En razón de los resolutivos SEGUNDO Y TERCERO, se aprueba la versión pública de la declaración patrimonial de Andrés Manuel López Obrador, precandidato único de la coalición Movimiento Progresista a la presidencia de México, misma que se pone a disposición del C. Mauricio Daniel Torres Carrillo, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

QUINTO.- Se confirma la **declaratoria de inexistencia** realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación a la declaración patrimonial de Andrés Manuel López Obrador, precandidato único de la coalición Movimiento Progresista a la presidencia de México, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

SEXTO.- Se confirma la **declaratoria de inexistencia** realizada el Partido del Trabajo en relación la declaración patrimonial de Andrés Manuel López Obrador, precandidato único de la coalición Movimiento Progresista a la presidencia de México, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del C. Mauricio Daniel Torres Carrillo, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



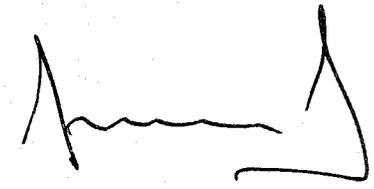
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Mauricio Daniel Torres Carrillo, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información, y por oficio a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de marzo de 2012.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información